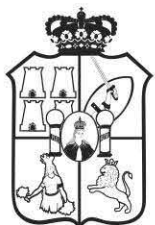




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

1 DE ABRIL DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3045

DECRETO

Adán Augusto López Hernández
Gobernador

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 4 FRACCIÓN IV Y 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 4 Y 5 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reconocen el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, por tanto, es deber del Estado garantizarlo.

SEGUNDO. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional.

TERCERO. Con fecha 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo de Salubridad General acordó que "se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria".

CUARTO. Con fecha 20 de marzo de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió el Decreto mediante el cual se instruyen las acciones para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducir la propagación del COVID-19 en el estado de Tabasco, publicado en la misma fecha en el extraordinario edición número 151 del Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Con fecha 24 de marzo de 2020, el titular de la Secretaría de Salud expidió el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Con fecha 27 de marzo de 2020, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

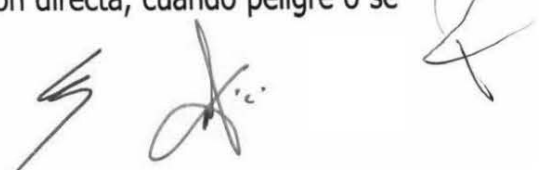
SÉPTIMO. Con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General expidió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. El artículo segundo del Acuerdo al que se refiere el numeral anterior, establece que la Secretaría de Salud (autoridad sanitaria) determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.

NOVENO. Con fecha 30 de marzo de 2020, durante la conferencia de prensa "Actualización del COVID-19 en México", la autoridad sanitaria estableció las medidas de seguridad sanitaria, siendo la primera "la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional".

DÉCIMO. Con fecha 31 de marzo de 2020, el titular de la Secretaría de Salud expidió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contempla en su artículo 41 fracción II, que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando peligre o se

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large stylized signature on the right and several smaller marks on the left.

altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMO SEGUNDO. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 39 Bis, que procede la adjudicación directa, sin la autorización del Comité de Compras, para enfrentar de inmediato casos evidentes de extrema urgencia cuando esté en peligro la vida, seguridad e integridad de las personas, derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor y en los que no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación en cualquiera de sus modalidades en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate.

DÉCIMO TERCERO. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contempla en su artículo 42 fracción II, que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMO CUARTO. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en su artículo 45 fracción II, prevé que las dependencias y entidades podrán, bajo su responsabilidad, contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando por causa de desastres naturales, fenómenos meteorológicos extraordinarios, casos fortuitos o de fuerza mayor, peligren o se alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de una zona o región del Estado.

DÉCIMO QUINTO. La Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, en su artículo 15 párrafo segundo establece que "Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación".



DÉCIMO SEXTO. La Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tabasco, en sus artículos 152 y 184 respectivamente, prevén que las autoridades sanitarias podrán ordenar por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Tengo a bien emitir el presente:

DECRETO

POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS Y ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto son de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ordena el cierre temporal de los establecimientos cuyos giros o actividades han sido considerados como no esenciales, conforme a lo establecido en el *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020.

La fracción II del artículo primero del Acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, establece que se consideran actividades esenciales las siguientes:

- a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;



- c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno; y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena el cierre temporal de centros comerciales, plazas, tiendas departamentales y cualquier otro de similar naturaleza, únicamente se permitirá el acceso a las plazas y centros comerciales en donde funcionen farmacias e instituciones bancarias y financieras.

ARTÍCULO CUARTO. Los establecimientos que permanezcan abiertos no deberán incrementar indebidamente los precios de sus productos y servicios. Asimismo, deberán implementar las medidas de higiene y seguridad siguientes:

- I. Desinfectar diariamente las superficies;
- II. Instalar dispensadores de gel sanitario o antibacterial en las entradas y salidas;
- III. Sanitizar frecuentemente los carritos que se utilizan para hacer las compras;
- IV. Implementar mecanismos para garantizar la sana distancia;
- V. Realizar preferentemente cobros mediante tarjetas, evitando en medida de lo posible el uso de dinero en efectivo;

- VI. Supervisar que los empleados o colaboradores observen las medidas de higiene;
- VII. Proveer a los empleados o colaboradores de guantes para la manipulación de productos;
- VIII. Evitar el contacto físico de sus trabajadores o colaboradores con los clientes;
- IX. Evitar la aglomeración de personas; y
- X. Las demás que establezca la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO. Se exhorta a la población a adoptar las medidas emitidas por las autoridades sanitarias local y federal como son el lavado frecuente de las manos, la aplicación de la etiqueta respiratoria para estornudar o toser, evitar el contacto físico y el resguardo domiciliario corresponsable.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza a la Secretaría de Salud para que utilice como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza a las Secretarías de Salud, de Administración e Innovación Gubernamental y de Finanzas, para adquirir por adjudicación directa todo tipo de bienes, servicios, mercancías y objetos que se requieran para para hacer frente a la contingencia y así prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin que sea necesario realizar el procedimiento de licitación pública o en su caso, la autorización del Comité de Compras, por tratarse de un caso de extrema urgencia que pone en peligro la salud pública.

Las adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior se harán por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, para contratar por adjudicación directa obras públicas o servicios relacionados con las mismas, que se requieran para hacer frente a la contingencia a que se refiere el presente Decreto, sin que sea necesario realizar el procedimiento de licitación pública, observando para tal efecto las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO NOVENO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas para que por razones de interés público y social ordene suspender temporalmente la elaboración, venta y distribución de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como para que expida las medidas complementarias.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se instruye a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que implementen el resguardo domiciliario corresponsable de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de que su actividad laboral se considere esencial, a menos que de manera voluntaria decidan concurrir a su centro de trabajo a realizar las actividades laborales que le corresponden conforme a su cargo o categoría.

Asimismo, para que instrumenten planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales, privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que permitan el trabajo remoto, a fin de reducir a un mínimo posible el desplazamiento de personas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El titular del Poder Ejecutivo conforme a su ámbito de competencia y por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, según corresponda, deberá implementar las acciones pertinentes para acatar y observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el *Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de marzo de 2020, y el *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado el 31 de marzo de 2020 en el mismo órgano de difusión oficial.

Exceptuando a las Secretarías de Salud, y de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, al Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, así como a las entidades que por la naturaleza de sus funciones sean necesarias para la atención de la emergencia sanitaria, quienes establecerán medidas específicas.

En todos los casos deberán atenderse las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En caso de que las personas infectadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o personas sanas que hubieren estado expuestas al mismo, no acaten las medidas que determine la Secretaría de Salud relativas al aislamiento y

The bottom of the page features several handwritten marks. On the right side, there is a large, stylized signature. Below it, there are three distinct handwritten symbols or initials: a triangle-like shape with a dot, a jagged lightning-bolt-like shape, and a butterfly-like shape with two loops.

cuarentena por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio, se harán acreedoras a las sanciones previstas en la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las personas físicas y jurídicas colectivas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Decreto se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, con independencia de las demás que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas de la materia.


ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los ayuntamientos de los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán para la observancia de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y permanecerá vigente hasta que la autoridad sanitaria determine la inexistencia de las circunstancias extraordinarias que motivaron su expedición.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A UN DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO



SILVIA GUILLERMINA ROLDÁN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE SALUD



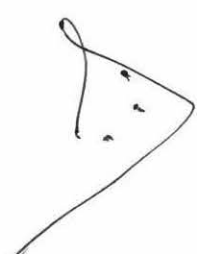
OSCAR TRINIDAD PALOMERA CANO
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

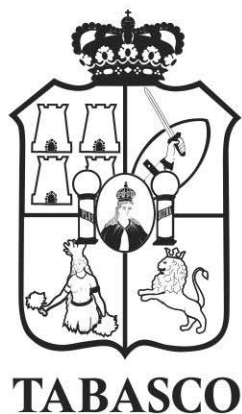


SAID ARMINIO MENA OROPEZA
SECRETARIO DE FINANZAS



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: vsdbRarzoBOcWjTPfWVWo+nyqE9RCU/gnKZr15WXGcE2H8GvTjYClDRf+YdWrNS8+9WsbEls0ijO8pZfsyXdvk+/seZ+LvBIBMaHsgRksL08aYjuGU89bXot3A0zpE4r/cOZvyxKkmCoJGIrbM7WhFycI7OedkSi0JNVb87q3vtTOQUy9HnWo+NuZi5SiXkOgpQpGWuTkofnZjDC1y+Acizu3WzQFJnO7kO7TuS2V0nKvBy4fCopcXn4BLwGzo2W3yqil4cTfZSb7PQDyLvBs6ly2v3dPlxr9AoJQfcYYQAwel7B1BwxJ2cLSIA0AkJhjnlVLMY9fqh+WUDtfaoSwA==